

Expediente: 33/23

Carátula: DAOUA JULIO CESAR C / SOSA PASTOR S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: CADUCIDAD DE INSTANCIA

Fecha Depósito: 12/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SOSA, PASTOR-DEMANDADO

20185128068 - DAOUA, JULIO CESAR-ACTOR/A

307162716481511 - PALIZA, GUSTAVO-DEFENSOR DE AUSENTES

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 33/23



H30800112383

CAUSA: DAOUA JULIO CESAR c/ SOSA PASTOR s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE: 33/23. Civil CJM

Monteros, 11 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia planteada y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 21/08/25 se presenta el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros Gustavo Paliza – en su carácter de defensor de ausentes- plantea caducidad de instancia del presente proceso.

Manifiesta que, sin consentir acto alguno, encontrándose dentro de los 5 días de tomar conocimiento de la presentación de fecha 13/08/25, en virtud de lo establecido en los arts. 240 inc 1 y ccs. del CPCCT la parte actora dejó transcurrir el plazo legal para que opere la caducidad de instancia, al no observarse movimiento procesal con idoneidad impulsiva de la presente causa.

Indica que en fecha 13/08/25 fue depositado en su casillero digital cédula de notificación por la que se le otorga intervención en el presente proceso en representación de los herederos de Sosa Pastor y/o las personas que tuvieran derecho sobre el inmueble de litis.

Destaca de la compulsa de autos que, en fecha 17/04/23 la parte actora efectúo una presentación reponiendo bonos profesionales; lo que fue decretado en fecha 20/04/23. Y que, a partir de dicho decreto, las presentes actuaciones estuvieron sin ningún tipo de movimiento procesal hasta el día 28/11/23, cuando la parte actora realiza prestación e indica que diligenció oficio dirigido a Catastro Parcelario de la Provincia.

Afirma que la parte actora se limitó a acompañar comprobante de pago y mail recibido, por lo que no puede considerarse a dicha presentación como acto impulsorio del proceso.

Concluye que igualmente se advierte desde la fecha del decreto del 20/04/23 hasta el día de la presentación comunicando el trámite de catastro, el plazo previsto por el art. 240 CPCCT para la caducidad de instancia operó.

Cita doctrina.

Corrido traslado, en fecha 01/09/25 la parte actora contesta y solicita el rechazo.

Sostiene que en fecha 21/05/25 se citó por edictos al Sr. Sosa Pastor a estar a derecho en el presente proceso. Y que, en fecha 12/08/25 acreditada dicha publicación, se designó al Sr. Defensor Oficial en el carácter de defensor de ausentes, por lo que erróneamente como consigna el funcionario, este no tiene representación del demandado Sosa Pastor.

Afirma que, al plantear caducidad de instancia en representación de los herederos de Sosa Pastor y/o las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble, ya se les corrió traslado de la demanda por edictos, los actos desarrollados en el presente expediente se encuentran consentidos y, por lo tanto, no puede pedirse su caducidad.

Indica que las vicisitudes específicas de este proceso, en el que por error de sistema de firmas digitales de catastro, estos tribunales no podían constatar la autenticidad del plano de mensura, como también el diligenciamiento del oficio a realizar por el portal de la Dirección Gral de Catastro no se lo permitía, hasta que pudo realizarlo, le ocasionó una demora que no es representativa de la voluntad de abandonar el juicio.

Cita jurisprudencia

En fecha 17/09/25 la Sra. Fiscal Civil presenta dictamen.

En fecha 19/09/25 practicada planilla fiscal, pasan a despacho para resolver las presentes actuaciones.

2- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

El instituto de la caducidad, constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación, pues la finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, comentado y anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pag. 749/750).

El Art. 240 Procesal en su inciso primero establece: "La caducidad de la instancia operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1º) seis meses en primera o única instancia". En efecto, para que resulte operada la caducidad planteada, corresponde determinar si transcurrió el plazo de inactividad señalado.

Al respecto, la parte demandada denuncia que el plazo de inactividad allí establecido ha transcurrido, toda vez que desde fecha 20/04/23 (proveído de imputación pago boleta ley 6059)

hasta 28/11/23 (presentación diligenciamiento oficio en Dirección Gral de Catastro) el actor no impulsó el desarrollo del presente proceso.

De la compulsa de las actuaciones del expediente, surge que en fecha 20/04/23 el letrado Luna acompañó resolución de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados por la que se imputa el pago de aportes de inicio de juicio y, que en fecha 28/11/23 da cumplimiento con el diligenciamiento del oficio dirigido a la Dirección Gral de Catastro que fuera depositado previamente en su casillero en fecha 12/04/23 para su trámite.

Así es que, del análisis efectuado, advierto que desde la fecha 20/04/23 que corresponde el inicio de la fecha del computo, hasta la fecha 28/11/23, transcurrieron mas de 6 meses (sin contar el período comprendido en la feria Judicial de Julio) sin que la parte actora haya realizado ningún acto impulsorio.

Al respecto, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades la carga impulsiva del procedimiento recae sobre las partes, cesando recién ésta cuando los autos se encuentran pendientes de sentencia, no eximiendo a los litigantes de instar el trámite del proceso.

En ese sentido, se ha dicho que: "En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia. De allí que la inactividad procesal de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. La carga de instar equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso haciéndolo avanzar hasta la sentencia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (conforme Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, págs. 94; C.S.J.T., sent. 144 del 07-03-06, "Zelarayan, Gonzalo c/Banco Bansud S.A. s/Daños y Perjuicios"; sent. 738 del 05-09-05, "H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/González Garaño, Alejo y Otros s/Cobros (Ordinario)"; sent. 773 del 25-09-01, "Mentz, Julio E. y Otros c/Ñuñorco S.A. y Otros s/Cobro"; entre otros pronunciamientos)". Dres.: Valls De Romano Norri - Rojas - Cámara Civil En Familia Y Sucesiones - Sala 1 - Auts: "G.C.P. S/ CAPACIDAD / INCAPACIDAD". Nro. de Sent.: 115 - Fecha de Sent.: 14/03/2016.

Cabe concluir que los trámites desplegados para la correcta presentación del plano de mensura - requisito de admisibilidad para poder dar trámite a la acción- correspondían al actor su pronto diligenciamiento, siendo que el oficio librado a la entidad catastral, era supletorio a los problemas propios de la parte en adjuntar la documentación necesaria.

Por otro lado, a pesar de lo expresado por el propio letrado de las dificultades para su diligenciamiento, tengo de la documental acompañada que en fecha 27/11/23 a 19:36:31 hs fue abonada la tasa de oficio a la entidad oficiada, lo que no permite suponer que anteriormente se haya desplegado acción alguna a fin de cumplimentar la manda judicial, como lo sostiene en el escrito de contestación del traslado.

Por ello, y no coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, considero que debe ser receptuado favorablemente el pedido de perención de instancia de la presente acción al verificar que

ha transcurrido el plazo legal establecido en nuestro Código de Rito (art. 240 inc. 1), es decir, de 6 meses para en primera instancia.

3- Respecto a las costas, se imponen a la actora vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada por el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros Gustavo Paliza – en su carácter de defensor de ausentes-, conforme lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el presente proceso con los alcances del Art. 248 del CPCCT.

II)- COSTAS a la actora vencida, según lo meritado (Art. 61 Procesal).

III)- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 11/12/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.